Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de abril de 2013.

Vistos los autos: "Puente del Plata S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 53/63 Puente del Plata S.A. inicia la presente acción en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener una declaración de certeza respecto de su derecho de dominio sobre las parcelas 17 y 18 "a", de la fracción 713, sección 1, las cuales —según dice— constituyen acrecentamientos por aluvión de la Isla De Marzi ubicada en el Delta del Paraná, Municipalidad de Tigre.

Explica que la Intendencia de San Isidro considera que los terrenos en disputa pertenecen a la Provincia por ser acrecentamientos aluvionales sobre ríos navegables, motivo por el cual, en calidad de particular damnificada (artículo 87 del Código Procesal Penal), ha interpuesto en su contra un juicio caratulado "Posse, Melchor A. s/denuncia de falsedad ideológica de instrumento público", que tramita ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 4 de San Isidro, en el que obtuvo medidas cautelares.

Sostiene que tal denuncia no resulta procedente, en primer lugar, porque la escritura pública que acredita su derecho de dominio sobre los referidos lotes no ha sido previamente redargüida de falsa, mediante el correspondiente juicio ordinario civil, "apareciendo claramente que la denuncia efectuada,

bajo el ropaje de una acción penal encubre una cuestión civil que hace al derecho de propiedad de la tierra [en cuestión]" (fs. 60 vta.).

En segundo término, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió un caso análogo al de autos, respecto de la misma isla (fracciones F, G y H), en contra de los intereses del Estado local (confr. sentencia de ese tribunal del 27 de julio de 1948 in re: "Biasonni de De Marzi, Matilde y otros c/ Poder Ejecutivo s/ demanda contencioso - administrativa").

En tercer lugar, en razón de que la demandada sustenta una conducta contraria a sus propios actos anteriores, toda vez que en iguales circunstancias le reconoció ese derecho al Club Náutico San Isidro, respecto de otra isla.

Por último, reitera que el juicio entablado por la Provincia de Buenos Aires la coloca en un estado de incertidumbre respecto de su derecho de dominio sobre las tierras, garantizado por la Constitución Nacional, el que se encuentra perturbado pues no lo puede ejercer en toda su plenitud.

II) A fs. 65/66 la señora Procuradora Fiscal dictamina que el caso corresponde a la competencia originaria de este Tribunal, toda vez que resulta demandada la Provincia de Buenos Aires por un vecino de otra jurisdicción y la materia en debate es un tema relativo al dominio y a las formas de adquirirlo, para cuya solución habrán de aplicarse sustancialmente las normas del Código Civil (artículos 2572 y siguientes), por lo que entiende que cabe asignar carácter civil al sub examine.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

III) A fs. 78/90 se presenta la Provincia de Buenos Aires, opone la excepción de incompetencia y contesta la demanda.

Plantea que la causa no debe tramitar en la instancia originaria de la Corte, según el artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que la materia del pleito, a su entender, no versa sobre un asunto de naturaleza exclusivamente civil —obtener la tutela del derecho de dominio de la actora Puente del Plata S.A. respecto de las parcelas 17 y 18 "a", de la fracción 713, sección 1 de Islas, Partido de Tigre, adquiridas por accesión aluvional el 17 de diciembre de 1993 y el 19 de abril de 1994, e inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial, matrículas 35.512 y 29.313— sino que requiere examinar, en forma previa, la legitimidad de esos títulos, es decir, cómo se adquirió ese derecho, lo que implica la interpretación de normas de derecho público local, propia de los jueces provinciales.

Sostiene que las parcelas objeto de este pleito constituyen bienes que pertenecen al dominio público provincial, según los artículos 2340, inciso 3° y 2572 del Código Civil. Funda su postura en que: a) la actora, mediante la vía del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación pretende soslayar los procesos que se están sustanciando ante las instancias administrativas y judiciales; b) el Río de la Plata y el Río Luján son navegables y del dominio público del Estado local; c) todo aluvión —caso de los lotes 17 y 18 "a"— formado en las playas y riberas de los ríos navegables pertenece al Estado, en este caso a la Provincia de Buenos Aires (artícu-

los 2572, 2339, 2340 y 2344 del Código Civil); d) la presunta isla que pudiera formarse en dichos ríos, también tendría el carácter de bien del dominio público provincial (artículo 2340, incisos 3° y 6° del citado Código); e) los planos sobre aluvión en costas de ríos navegables deben ser realizados por los organismos oficiales pertinentes, por ser titular de los bienes el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y tal atribución es indelegable (artículos 2 y 3 y siguientes del decreto-ley local 7647/70); f) los bienes del dominio público del Estado están fuera del comercio y son imprescriptibles y g) la aprobación de los planos 57.173/90 y 27.153/93 para otorgar el dominio resultó irregular dado que se mensuró el dominio público del Estado provincial, además de aceptarse planos no confeccionados por la repartición oficial (fs. 89).

Por ende, dice, la anulación dispuesta por la disposición 791 del 20 de julio de 1998 del Director de Geodesia es absolutamente legítima y sólo puede ser revisada judicialmente después de que se haya agotado la vía administrativa que habilite la instancia contencioso-administrativa.

Recuerda también que la ordenanza 1790/96 de la Municipalidad de Tigre que aprobó el emplazamiento de la urbanización especial sobre los sectores litigiosos, es inoponible a la Provincia de Buenos Aires por haberse omitido cumplir con el artículo 83 del decreto-ley 8912/77, por lo cual le asiste a dicho Estado local la facultad revisora, ejecutable en su propio ámbito, de los actos administrativos que ostenten vicios graves y/o falta de concordancia con el orden positivo vigente, como aquí ocurre (v. artículo 114 del decreto-ley local 7647/70).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

En otro orden de ideas, alega que la cuestión de los vicios que podrían tener los títulos de la actora debido a la irregularidad de los planos que dan origen a las parcelas, fue considerado en los expedientes administrativos 5100-4437/96 y 5100-13707/98 de la Fiscalía de Estado y en un proceso penal iniciado por el Intendente de San Isidro por falsedad ideológica de instrumento público que tramita ante los tribunales locales, en donde se impugna la ordenanza 1790/96 de la Municipalidad de Tigre, promulgada por el decreto 341 de esa Comuna que da origen a dichos títulos, juicio en el que la Provincia se ha presentado como particular damnificada.

Por último, afirma que ejercerá oportunamente las acciones procesales tendientes a dejar sin efecto las inscripciones de dominio vigentes en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial.

IV) A fs. 130/132 dictamina el señor Procurador General con motivo de la excepción de incompetencia articulada por el Estado local.

V) A fs. 179 la actora denuncia como hecho nuevo el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 14 de junio de 2006, por el cual se declaró extinguida por prescripción la acción penal en la causa n° 86.792 seguida contra V. d. M., M. R. y otro s/falsedad ideológica de instrumento público (fs. 175/178). Corrido el traslado pertinente, el Estado provincial no lo contesta (v. fs. 180 y 182).

VI) A fs. 340/341 la señora Procuradora Fiscal dictamina en virtud de la vista que se le corrió a fs. 339.

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la sustanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 368, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en los pronunciamientos dictados en las causas "Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur" (Fallos: 329:809); "Cohen, Eliazar c/Río Negro, Provincia de y otro" (Fallos: 329:2088), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a prescindir del tratamiento de la defensa articulada en el punto IV.a. de fs. 82/83vta. y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto (Fallos: 329:3895 y 330:563).

2°) Que es necesario considerar en primer término si la demanda cumple con los requisitos que el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece para la procedencia de las acciones meramente declarativas (Fallos: 304:310 y su cita; 307:1379; 310:606 y 325:474).

3°) Que de conformidad con los precedentes de esta Corte en la materia, la acción declarativa de certeza debe responder a un "caso", ya que dicho procedimiento no tiene carácter

simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes —al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal— y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 311:421, entre muchos otros).

4°) Que en tal sentido, en anteriores oportunidades esta Corte, para considerar configurado un caso que pueda ser resuelto por el Poder Judicial de la Nación, ha exigido: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; y c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379; 325:474, entre muchos otros).

5°) Que, asimismo, la existencia de "caso", "causa" o "asunto" presupone —como surge del propio art. 116 de la Ley Fundamental— la de "parte", para lo cual resulta necesario determinar si hay un nexo lógico entre el status afirmado por el litigante y el reclamo que se procura satisfacer. Es decir, la "parte" debe demostrar que los agravios alegados la afectan de forma "suficientemente directa", o "sustancial", esto es, que posean "suficiente concreción e inmediatez" para poder procurar dicho proceso (Fallos: 306:1125; 308:2147; 310:606; 322:528; 328:2429, entre otros).

6°) Que, en ese contexto, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio —la afectación de un interés jurídicamen-

te protegido— de orden personal, particularizado, concreto y además susceptible de tratamiento judicial (Fallos: 326:1007).

7°) Que con arreglo a lo expresado y a las constancias que obran en el expediente, cabe concluir que la acción declarativa intentada resulta inadmisible.

En efecto, puede observarse que Puente del Plata S.A., invocando su calidad de condómina de las parcelas 17 y 18 "a", de la fracción 713, que constituyen acrecentamientos por aluvión de la Isla De Marzi ubicada en el Delta del Paraná, Municipalidad de Tigre, promovió la presente acción contra la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener certeza con respecto a su pretendido derecho de dominio sobre los referidos inmuebles, que según dijo, se vio turbado por la promoción de una causa penal instada por la Intendencia de San Isidro, caratulada "Posse, Melchor A. s/ denuncia de falsedad ideológica de instrumento público", en la que se cuestionó por un lado, la legalidad de los planos de mensura que sirvieron de base para la inscripción registral de los lotes a favor de particulares y por el otro, porque de existir el aluvión las fracciones de terreno serían dominio eminente de la Provincia de Buenos Aires por tratarse de un acrecentamiento aluvional sobre ríos navegables (conf. fs. 55).

Tal situación de incertidumbre que en un principio revistió entidad suficiente para sustanciar la presente acción (ver fs. 62 vta.), en la actualidad ha cesado. A fs. 179 la actora denunció como hecho nuevo la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 14 de junio de

2006, en virtud de la cual declaró extinguida, por prescripción, la acción penal seguida por la imputación de falsedad ideológica de instrumento público.

A todo ello se suma, como adecuadamente puntualiza la señora Procuradora Fiscal en el capítulo VII de su dictamen, que la actora no adjuntó constancia alguna que demuestre que existe un pronunciamiento registral definitivo que desconozca su derecho de dominio.

8°) Que, por lo demás, no desvirtúa lo anterior la denuncia de la existencia del proceso caratulado "Provincia de Buenos Aires c/ Puente del Plata y otros s/ nulidad de acto jurídico" y que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de San Isidro (fs. 363, denuncia efectuada por la demandada en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Secretaría actuante).

De acuerdo con la naturaleza de su objeto, en ese proceso sería en el que se pretendería dilucidar la cuestionada titularidad de los bienes en litigio; mas ello no autoriza tampoco a admitir el examen de una acción generada en una falta de certeza que se apoyó en otro orden de razones.

Cabe poner de resalto que la actora no arguye su existencia para avalar su pretensión —a tal punto que sostiene que la desconoce (fs. 363)—, como asimismo que los hechos no han sido objeto de discusión en este expediente (arg. artículo 484, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

9°) Que las costas del proceso serán impuestas en el orden causado, en función de que la denuncia criminal antedicha pudo generar la situación en la que se sustentó la promoción de la demanda aquí examinada (artículo 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, ~~se resuelve:~~ Rechazar la demanda promovida. Costas por su orden. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Nombre del actor: **Puente del Plata S.A.**

Nombre del demandado: **Provincia de Buenos Aires.**

Profesionales: **doctores Alfonso H. Aramburu; Alejandro Pérez Carrega; Ricardo G. Recondo; Luisa M. Petcoff; Ricardo Szelagowski; Alejandro J. Fernández Llanos; Raúl D. Aguirre Saravia y Martín Caride Meabe.**

Ministerio Público: **doctores María G. Reiriz; Nicolás E. Becerra y Laura M. Monti.**